



**CARTA RCT N° 12169-2020**

**SANTIAGO, 28 AGO 2020**

**SEÑOR**



De nuestra consideración:

El Jefe del Subdepartamento de Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación, *“por orden del Director Nacional”*, de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 009, de 10 de enero de 2017, y en relación a su requerimiento de información número **AK002T0012169**, de fecha 25 de agosto de 2020, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, por el que solicita: *“Estimados. Junto con saludar. Requiero conocer número de fallecidos en la Región de Valparaíso con causa de muerte consignada como enfermedad respiratoria, relacionadas a neumonía o pulmonía e identificadas como Covid19, desde el 23 de marzo de 2020 a la fecha del informe, desglosados por edad, lugar de defunción y comuna de inscripción de la misma”*, informa a usted lo siguiente:

En esta materia es importante tener presente que el organismo público que entrega la información oficial de las defunciones y las causas de muerte es el Departamento de Estadísticas e Información de Salud (DEIS) del Ministerio de Salud, y no el Servicio de Registro Civil e Identificación que no cuenta con la competencia legal ni técnica para dicha determinación.

En efecto, las causas de muerte las determina el Departamento de Estadísticas e Información de Salud (DEIS) del Ministerio de Salud, pues así lo establece el convenio tripartito suscrito entre el Instituto Nacional de Estadísticas, el Ministerio de Salud y este Servicio, conforme al cual, no corresponde que las cifras oficiales relativas a los fallecimientos ocurridos sean otorgadas por este organismo público.

En los Antecedentes del mencionado Convenio se indica expresamente que *“la actividad de recolección de los datos sobre hechos vitales es atribución del Servicio de Registro Civil e Identificación, mientras los demás procesos del Método Estadístico aplicado a la generación de Estadísticas Vitales y difusión de datos estadísticos, son de responsabilidad del Instituto Nacional de Estadísticas y de los*

**SUBDEPARTAMENTO REGISTRO CIVIL**

Catedral 1772, 4° Piso, Santiago. Teléfono (56 2) 261 14700 - (56 2) 261 14701 [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl) Call center 600 370 2000

organismos sectoriales especializados en la materia, como el Ministerio de Salud, todo de acuerdo a las facultades legales de cada uno de estos Organismos.”

El DEIS constituye un Comité Técnico especializado del Ministerio de Salud, el cual trata el certificado de defunción sólo como un insumo más que debe ser cruzado con datos morbilidad de enfermedades de la población en todas las especialidades, datos de atención primaria de salud, atenciones en hospitales regionales y rurales, para lo cual utilizan el método CIE -10 Clasificación Internacional de Enfermedades, que establece códigos y fórmulas de cálculo internacionales fijados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para codificar los diagnósticos médicos; por lo tanto, la determinación oficial de las causas de muerte está radicada en la competencia de dicho organismo el cual eventualmente puede instruir al médico que emitió el certificado de defunción su modificación si detecta errores en su emisión.

La información que entrega el Servicio de Registro Civil e Identificación se refiere solo a registros administrativos, información que proviene de los certificados médicos de defunción extendidos por un facultativo que es el fundamento de la inscripción, en la que el Servicio transcribe literalmente lo indicado por el profesional de la salud. El certificado médico de defunción consigna las siguientes tres causas:

- Causa inmediata: enfermedad o condición que produjo directamente la muerte.
- Causa originaria A: enfermedades, lesiones y tipos de accidente, suicidio u homicidio que ocasionó la causa inmediata.
- Causa originaria B: se completa en caso de que existan más causas originarias y/o se consignan estados morbosos concomitantes.

El Servicio de Registro Civil e Identificación, elabora información en base a las actuaciones que le son propias y que se encuentran registradas en una fecha y hora determinada, sin embargo, estas actuaciones son esencialmente variables pues en un lapsus de segundos pueden ser objeto de rectificaciones, cancelaciones e incluso eliminaciones, no constituyendo, en consecuencia, una estadística oficial del Estado de Chile, materia que es de competencia del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y del Departamento de Estadísticas e Información de Salud del Ministerio de Salud (DEIS).

Por su parte, en relación con el dato de la comuna de defunción, se informa que no es posible proporcionar dicha información. Ello, en consideración a que se está entregando a usted la causa de muerte durante el período comprendido desde Marzo a Agosto de 2020; datos que en su conjunto podrían servir para individualizar a los extintos, afectándose de esta manera el principio de anonimización de los datos personales, el que se encuentra reconocido y amparado por la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

**SUBDEPARTAMENTO REGISTRO CIVIL**

En la reciente decisión de amparo causa ROL C 3124-20, de fecha 9 de junio de 2020, en su considerando 11 el CPLT establece “Que, el órgano ha explicado que la entrega de las variables denegadas permitiría la asociación con los sujetos objeto de la base de datos solicitada o informantes, y por tanto se afectaría el “secreto estadístico”. Luego, este Consejo estima que efectivamente **entregar la variable comuna (o municipio como requiere el peticionario), en asociación con otro conjunto de datos y/o variables permite identificar de modo indirecto al informante, y con ello provocar una afectación a los derechos de las personas en los términos del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.** En efecto, según lo señalado por el propio órgano antes de negar parcialmente la información demográfica, hizo el ejercicio de realizar en casos concretos, el filtro y el cruce de información por fecha de defunción, causa de muerte, edad y comuna de fallecimiento, dando como resultado que era posible encontrar un solo fallecido por coronavirus en algunas comunas, determinándose que era posible identificar a las personas fallecidas recientemente, especialmente en pueblos pequeños”.

Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad a la letra f) de la ley N° 19.628 sobre Protección de la vida privada, constituyen datos de carácter personal o datos personales “*los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas **o identificables***” (lo destacado es nuestro). Este último elemento implica que no necesariamente constituye un dato personal aquel que permite identificar inmediatamente a una persona, como su nombre, su RUN o su dirección, sino también constituyen este tipo de datos, aquellos que eventualmente permitirían tal identificación, efectuando el cruce de dichos datos con otros que, en definitiva, permitan establecer la identidad de una persona, como por ejemplo la región o comuna en la que vive la persona, su sexo o su edad.

Conforme a lo anterior, en el documento denominado Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la administración del Estado, el citado Organismo de Fiscalización establece claramente en la sección 3.1 Datos de carácter personal o datos personales, que “...*los elementos básicos de la definición son:*

*i. Debe tratarse de información relativa a una persona, siendo indiferente la naturaleza del dato, antecedente o hecho de que se trate.*

*ii. Debe tratarse de información que permita identificar al titular. Se entiende para estos efectos por identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, por ejemplo, mediante un número de identificación **o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social** (por ejemplo: RUT o RUN, número de cuenta corriente bancaria, domicilio, número telefónico, etc.). No se considerará identificable si es necesario realizar actividades desproporcionadas o en plazos excesivos. En este último caso el elemento determinante será el tipo de esfuerzo que se realiza para lograr la identificación de una persona*

*iii. El titular sólo puede ser una persona natural.*

**SUBDEPARTAMENTO REGISTRO CIVIL**

*Quedan comprendidos dentro de esta definición, independiente del soporte en que se encuentren, datos tales como: nombre, edad, sexo, rol único tributario o rol único nacional, estado civil, profesión, domicilio, números telefónicos, dirección postal, etc.”.*

Como es posible apreciar, un dato se considera personal, en la medida que permita identificar a una persona, incluso realizando actividades o cruces de información que logren el mencionado propósito. A este respecto, y tal como se ha señalado, en virtud de los datos por usted solicitados, usted podría eventualmente efectuar cruces de información que le permitirían identificar a las personas registradas como fallecidas, considerando especialmente que usted ha solicitado expresamente parámetros que para el Consejo para la Transparencia, independientemente del soporte en el cual estén contenidos, siempre serán considerados datos personales, como es el sexo y nombre.

En este contexto, de manera referencial, resulta útil citar el Reglamento Europeo sobre Protección de Datos Personales el cual, en su considerando 26 establece lo siguiente: *“Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales seudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. Por lo tanto los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación.”*

Cabe destacar que la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 8582-2014, ha señalado que si bien la personalidad se extingue con la muerte de la persona -por lo que dejaría de ser titular de datos personales-, ello no significa que ninguna reserva proceda a su respecto, porque no hay que olvidar que los parientes que designa la ley, son sus continuadores legales y que el derecho al respeto y la protección a la vida privada y pública, a la honra de la persona, alcanza a la familia, conforme al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República (considerando N° 7).

Por su parte, la decisión tomada a propósito del amparo N° C1391-2015 de fecha 22 de junio de 2015, en su considerando 4 ) señala que en el caso en análisis, la circunstancia de que la información pedida en la solicitud de acceso que motivó el presente amparo se encuentre contenida en un registro público cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar determinados datos, excluye la posibilidad de

considerar a dicho registro como una fuente accesible al público, en los términos definidos en el artículo 2, letra i) de la ley N° 19.628. En efecto, a pesar de que la información solicitada obre en poder de la Administración y cualquiera pueda acceder a ella mediante un procedimiento de solicitud de certificado, de eso no se sigue que el legislador haya considerado que los datos que se consignan en cualquier registro, por público que éste sea, provienen de una fuente accesible al público como si hubiera pretendido asimilar ambas expresiones en los términos de la ley N° 19.628. Esta es la inteligencia que ha dado este Consejo a esta norma en el voto de mayoría de su decisión C1335-13 y luego en voto unánime en su decisión C1370-14.

En este mismo sentido, el considerando 13 de la ya referida decisión de amparo C1335-13, establece *“Que, a pesar de tratarse de información que obra en poder de la Administración y a la que puede accederse a través de un procedimiento de certificación, ello no implica que el legislador haya considerado públicas las causas que han ocasionado la muerte de una persona como si se tratara de una fuente accesible al público en los términos de la Ley N° 19.628. En efecto, no obstante su consideración como instrumento público, el certificado de defunción –así como las circunstancias de la muerte que constan en él– se entrega en forma individual y en base al suministro previo de determinados datos como nombre, apellido y RUN del fallecido, para poder acceder al registro público del Servicio de Registro Civil e Identificación.”*

A su vez, se ha señalado que al ser la ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

El criterio señalado anteriormente ha sido mantenido por el Consejo para la Transparencia en las decisiones roles C1.371-14; C1.519-15; C2159-16; C3423-16; C3502-16, entre otras.

Asimismo, el considerando 6) de la citada decisión de amparo indica que, en consecuencia, dichos registros públicos no tienen el carácter de fuentes accesibles al público y, por ende, a ellos debe aplicarse el principio de finalidad consagrado en el artículo 9 de la ley N° 19.628, por el cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, lo que en el caso de los órganos públicos se encuentra determinado por la esfera de competencia asignada por los cuerpos legales que los rigen. En este caso concreto, según lo señala el artículo 4 de la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la finalidad de formar y mantener actualizados los registros que la ley le encomienda es *“otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio”*.

Ahora bien, resulta necesario señalar además que no es extraña a la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia la reserva, en ciertos y determinados casos, de la información asociada al dato de la causa de muerte. En efecto, en la decisión Rol C2734-18 frente a una consulta en que se requería expresamente:

**SUBDEPARTAMENTO REGISTRO CIVIL**

**"la fuente de información o servicio público del cual se obtuvo, y/o que estableció, como causa de muerte de la persona que indica "asfixia, sofocación con bolsa de nylon, intoxicación aguda por inhalación de neoprén" (...)", el Consejo para la Transparencia resolvió el rechazo del referido amparo.**

Al respecto, el considerando 5) de la decisión citada en el párrafo precedente señala expresamente lo siguiente: "Que, de esta forma, no obstante que los datos reclamados constan en instrumentos públicos, la información del Servicio de Registro Civil e Identificación relativa a una persona, se entrega en forma individual mediante certificados y copias autorizadas, y en base al suministro previo de determinados datos, tales como los indicados precedentemente (número de inscripción, año y circunscripción), para poder acceder a los datos e información que en ellos se anotan. En consecuencia, el legislador ha fijado un régimen especial de acceso a la información que obra en esos registros públicos administrados por diversos servicios, y a ese régimen debe estarse (Decisión de amparo Rol C1519-15, considerando 5)". Finalmente, se estimó en dicha decisión que la Ley de Transparencia no constituye la vía idónea para acceder a la información que consta anotada en el registro de defunción (registro público), procediendo, en consecuencia, al rechazo del amparo en análisis.

En consecuencia, en virtud de las razones precedentemente expuestas, no es posible entregar el dato la comuna; por cuanto ponen en riesgo el principio de anonimidad de datos que son sensibles y deben ser protegidos, de conformidad con lo dispuesto en el 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Sin perjuicio, de lo señalado anteriormente, le indicamos que el Servicio de Registro Civil e Identificación, elabora información en base a las actuaciones que le son propias y que se encuentran registradas en una fecha y hora determinada, sin embargo, *estas actuaciones son esencialmente variables* pues en un lapsus de segundos pueden ser objetos de rectificaciones, cancelaciones e incluso eliminaciones, no constituyendo, en consecuencia, una estadística oficial del Estado de Chile, materia que es de competencia del Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

**Además, se debe precisar que la búsqueda de la información solicitada se hizo por Covid19, Sars, Cov2 y Coronavirus.**

No obstante lo anterior, y considerando la información disponible en este Servicio, extraída del sistema de datos internos que es administrado por la Subdirección de Estudios y Desarrollo, se procede a entregar la información que es posible entregar y que está anexada a esta carta respuesta, a través de un archivo adjunto, en formato Excel, denominado **"Anexo\_Respuesta\_AK002T0012169xls"**.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la


**SUBDEPARTAMENTO REGISTRO CIVIL**

Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,


“Por Orden del Director Nacional”

  
HCV/LAHF  
Distribución:  
- La indicada- RCT 12059-2020  
- Subdirección Jurídica